



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20185500913451



20185500913451

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON
CARRERA 1 No 12 C - 42
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35597 de 06/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

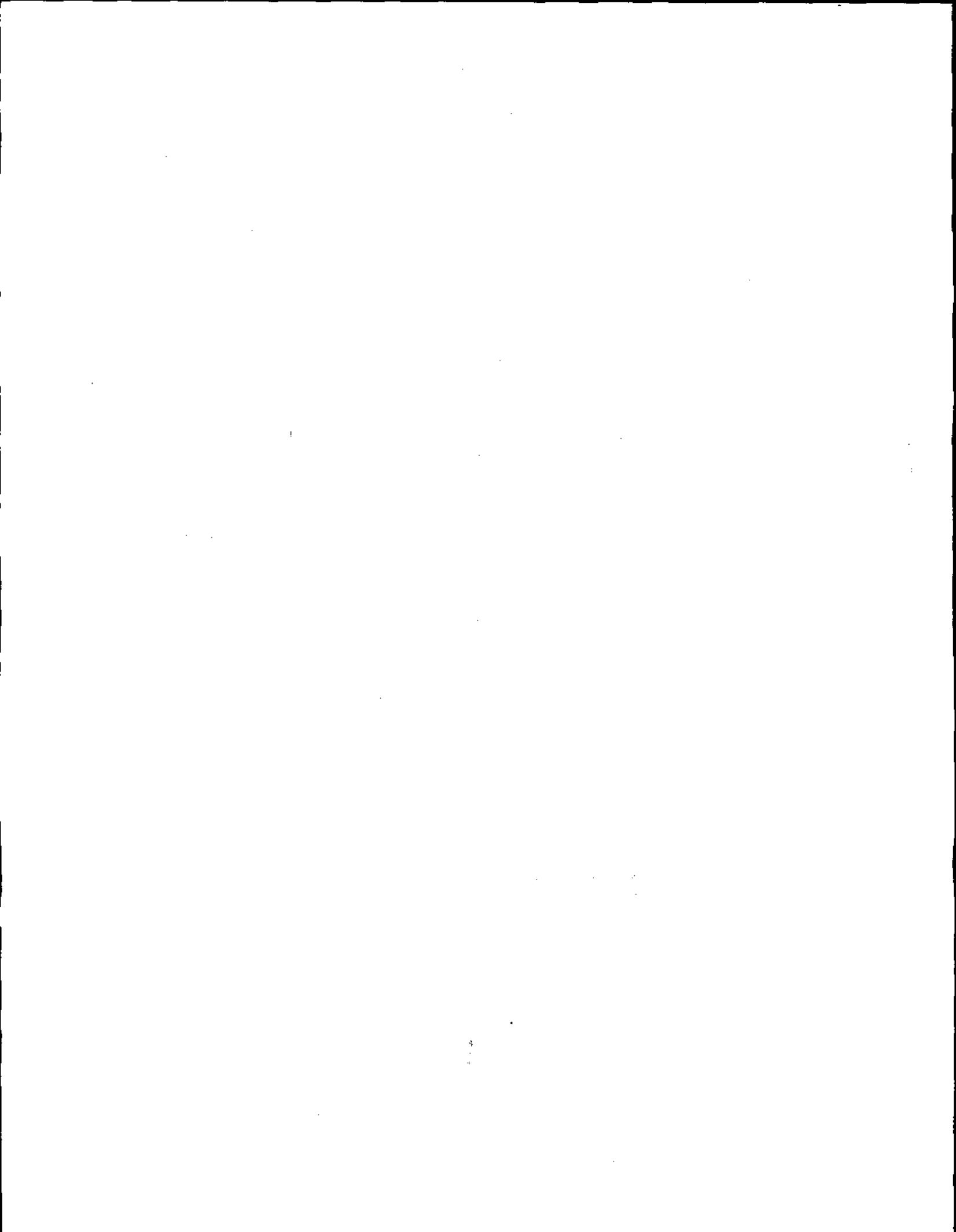
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

- 3 5 5 9 7 0 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106538-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN No. 35597 Del 06 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4.

HECHOS

El 18 de septiembre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15331317, al vehículo de placas SOB-886, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 495 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 19 de mayo de 2017, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante legal el cual quedó radicado bajo el No. 2017-560-046813-2 el día 01 de junio de 2017, encontrándose dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 1568 del 25 de enero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 31 de enero de 2018.

La empresa investigada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON identificada con Nit. No. 800106536-4, presentó escrito de alegatos de conclusión. 2018-560-013321-2 el día 06 de febrero de 2018.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON identificada con NIT 800106536-4 mediante escrito de descargos radicado bajo N°. 2017-560-046813-2 del día 01 de junio de 2017, manifiesta lo siguiente:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4.

1. Falta de Competencia.
2. Indica que no se puede sancionar el vehículo por ser de radio de acción municipal.
3. Señala que el vehículo estaba dentro del radio de acción municipal, en virtud del convenio interadministrativo 1100100-004-2013 del 8 de noviembre de 2013.
4. Argumenta que quien debe conocer de la investigación es la secretaria de Movilidad de Bogotá.
5. Oficiosidad de la Prueba.
6. Excepción Principio De in dubio Pro Investigado o Resolución de la duda y del Principio De Presunción De Inocencia.

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON identificada con NIT 800106536-4 mediante escrito de alegatos de conclusión radicado bajo N°. 2018-560-008430-2, manifiesta lo siguiente:

1. Falta de competencia.
2. Indica que no se puede sancionar el vehículo por ser de radio de acción municipal.
3. Indica los mismos argumentos que en el escrito de descargos.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N° 1568 del 25 de enero de 2018:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15331317 de fecha 18 de septiembre de 2016.
 - 1.2. Copia de la Tarjeta de operación N°4394 para demostrar que se trata de un vehículo de radio de acción municipal.
 - 1.3. Copia de la licencia de Transito
 - 1.4. Copia certificado del 24 de mayo de 2017
 - 1.5. Planilla terminal del lago
 - 1.6. Copia de despacho rincón del lago 18 de septiembre de 2016

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15331317 del día 18 de septiembre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el NIT. 800106536-4, mediante Resolución N° 14808 del 28 de abril de 2017, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 495, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio

RESOLUCIÓN No. 35597 Del 06 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4.

Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800105536-4

DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) " y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devís Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".

¹DEVISECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1976.

²DEVISECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica DOB, Bogotá, 1993, Página 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN No. 35597 Del 06 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor Parra Quijano señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Ahora bien, respecto a las pruebas solicitadas por la empresa, este Despacho se pronunciará sobre las mismas, de la siguiente forma:

- Sobre la copia de la tarjeta de operaciones N° 4394 del vehículo en donde se evidencia su radio de acción; este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez que es de fecha 16 de noviembre de 2016, posterior al día 18 de septiembre de 2016 fecha de la infracción; razón por la cual no se decreta.
- Respecto a las demás pruebas como planilla terminal rincón del lago, copia de despacho del rincón del lago y certificación del jefe de operaciones, este Despacho considera que son pruebas impertinentes e inconducentes ya que la conducta por lo cual se le investiga es por no portar la planilla de despacho en el momento de ser requerido por el agente, por lo anterior no se decreta.
- Respecto a la prueba documental de la Copia de la Licencia de Tránsito No. 10011175789, el despacho negará su práctica, teniendo en cuenta que es un documento no útil e inconducente al proceso, que no aporta información nueva ni desvirtúa los supuestos fácticos que dieron origen a la presente investigación, ya que el caso a tratar es por no portar la planilla de despacho.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

RESOLUCIÓN No.

Del

3 5 5 9 7

0 6 AGO 2018

Por la cual se fela la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4.

Así mismo, es necesario advertir que estos tipos de prueba no fueron obtenidos por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4., mediante Resolución N° 14808 del 28 de abril de 2017 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, códigos 587 y 495, en concordancia con el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

RESOLUCIÓN No. 35597 Del 06 AGO 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Frente la resolución N. 003 referente al corredor Soacha – Bogotá, éste Despacho considera útil establecer que la presente investigación no cursa por violación al convenio interadministrativo de Soacha – Bogotá, si no por el no porte de la planilla de despacho.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 600106536-4.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia grave para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15331317 del día 18 de septiembre de 2016.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 3 5 5 9 7 Del 0 6 A G O 2 0 1 8

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBÓN COOTRANSFONTIBÓN, identificada con el N.I.T. 800196536-4.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público, y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15331317 del 18 de septiembre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma:

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

RESOLUCIÓN No.

Del

3 5 5 9 7

0 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4.

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 495 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho", a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en el documento allegado por el Agente de transporte donde manifiesta que se estaba prestando el servicio, sin planilla de despacho.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que controvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de in Dubio Pro Reo.

FALTA DE COMPETENCIA

La empresa investigada aduce una falta de competencia por parte de la presente entidad, toda vez que el vehículo infractor es de radio acción municipal, sin embargo, ésta Delegada procede a establecer que la citada afirmación no es cierta, ya que el IUIT N. 15331317 de fecha 21 de agosto del 2016, prueba génesis de la presente investigación, registro en la casilla 13 correspondiente a la tarjeta de operación "004394 de radio acción nacional", igualmente, verificada en la página web del Ministerio de transporte sobre la habilitación otorgado se logra verificar que es pasajeros por carretera, la cual se otorga para operación a nivel nacional, tal como se evidencia a continuación:

Logo of MINTRASPORTE (Ministerio de Transportes y Comunicaciones). Logo of "TODOS POR UN NUEVO PAÍS" (Todos por un Nuevo País). Logo of the República de Colombia, Ministerio de Transporte, with the text "Servicios y consultas en línea".

DATOS EMPRESA

IDENTIFICACION	800106536
RAZON SOCIAL	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON - COOTRANSFONTIBON
IDENTIFICACION Y RAZON SOCIAL	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON - COOTRANSFONTIBON
EMPRESA QUE SE ENCUENTRA EN EL ESTADO	Bogota D. C. BOGOTA
IDENTIFICACION Y RAZON SOCIAL	Andrés Bello 174-A-15
IDENTIFICACION Y RAZON SOCIAL	872967

Las empresas de transporte deben verificar sus datos personales y de negocio, según aplica, con relación a la actualización de ellas, en conformidad al siguiente correo electrónico: empresas@mintecnet.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

IDENTIFICACION Y RAZON SOCIAL	7340	IDENTIFICACION Y RAZON SOCIAL	7340	IDENTIFICACION Y RAZON SOCIAL	7340	IDENTIFICACION Y RAZON SOCIAL	7340	IDENTIFICACION Y RAZON SOCIAL	7340
TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA									

Código de Modales

RESOLUCIÓN No. 35597 Del 6 Aso 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4.

Respecto al argumento donde indica que podía transitar en razón del convenio interadministrativo N° 1100100-004-2013 del 8 de noviembre de 2013, este Despacho le recuerda que la exigencia que realizó el Agente al conductor del vehículo de placa SOB-886 constituye un requisito inexorable en la operación de los vehículos afiliados a la empresa en mención teniendo en cuenta la modalidad de pasajeros por carretera en la cual se encuentra habilitada según Resolución No. 2320 del 16 de octubre de 2003 y por ende homologa sus vehículos, así como el radio de acción nacional de los mismos.

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA

Respecto al principio de oficiosidad de la prueba, este despacho ha sido claro al determinar que el Informe de Infracción de Transporte que dio lugar a la apertura de la investigación, al ser un documento público definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, constituye para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho, razón por la cual no encuentra el despacho violación al principio de oficiosidad que plantea el representante de la empresa investigada, pues el IUIT es un documento auténtico que, además de que es claro y no genera fuente de duda como bien se indicó anteriormente, ya que señala específicamente la norma infringida y el motivo del mismo, toda vez que el hecho motivo de la infracción fue la prestación del servicio público de transporte sin portar la planilla de despacho.

Además no es de recibo el argumento de la empresa investigada, que no se encuentra prueba alguna entregada por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, ni existe un informe de una autoridad competente que permita demostrar la responsabilidad de la empresa, se vuelve a incurrir en el yerro de tomar el IUIT como un documento meramente formal y no se le da ese carácter de público y auténtico que tiene; además que se reitera el carácter obligatorio que tienen las empresas de expedir la documentación pertinente para que sus afiliados presten un excelente servicio y más si son empresas que prestan o pretenden prestar un servicio público pasajeros por carretera.

En cuanto al argumento presentado donde aduce la empresa investigada que en el expediente no reposan documentos que sean plena prueba de la conducta infringida, este despacho aclara que el IUIT es un documento público con alcance probatorio toda vez que dan fe de las declaraciones que allí se plasman por la autoridad de tránsito y transporte, por lo cual se presume auténtico. De igual manera, el mencionado documento se encuentra acompañado del Informe que anexó el agente en vía donde amplió la situación fáctica que fue mencionada en el IUIT guardando estricta relación. Por tanto, los argumentos esbozados por la investigada no están llamados a prosperar.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SOB-886 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "Transporta pasajeros Soacha - Bogotá Cra 68 calle 80 sin despacho(...)", hecho que configura claramente una clara violación a las normas que regulan el transporte en la

RESOLUCIÓN No.

Del

3 5 5 9 7

0 6 AGO 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4.

modalidad de pasajeros por carretera al permitir que el vehículo transite sin la planilla de despacho que sustente el servicio que se está prestando.

En virtud del Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).

1.3. Planilla de Despacho. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Por lo anterior, es claro que el vehículo presta un servicio público, el cual debe estar previamente vinculado a una empresa legalmente constituida, es así que tiene intrínseco la Responsabilidad de garantizar la eficiente prestación del servicio.

Así las cosas, la Planilla de Despacho es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este la empresa autoriza al vehículo para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden, sus horarios y demás información para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

La sentencia radicado 11001-03-24-000-2004-00186-01 de la Consejera ponente: Martha Sofía Sarz Tobón del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) establece:

"En relación con la pretensión del actor de excluir de los documentos que soportan la operación de los equipos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera, la "Planilla de Despacho", que se conoce como el documento mediante el cual una empresa autoriza y habilita a un automotor o vehículo de su propiedad o afiliado, para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden y sus horarios, considera la Sala que si bien es cierto este documento garantiza que el transportador desarrolle su actividad de transporte público de pasajeros por carretera

RESOLUCIÓN No. -- 3 5 5 9 7 Del 0 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800108536-4.

bajo los lineamientos que la empresa a la cual está vinculado el vehículo fije dentro de la autorización que a ésta se le haya otorgado, no es un documento que las autoridades puedan exigir porque es un requisito que no fue creado por la ley, luego tampoco se puede sancionar al transportador que no lo porte; en este sentido la disposición en comento excedió la potestad reglamentaria y por lo tanto se declarará su nulidad.(...)"

Las consideraciones de la Sala respecto a la exclusión de la Planilla de Despacho de los documentos que soportan la operación de los equipos de transporte público son las siguientes:

"(...) Por lo anterior la Sala considera que la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor.(...)"

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

De los planteamientos anteriormente expuestos se permite establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio sin el lleno de los requisitos para este, como para el caso que nos ocupa sin los documentos que sustenten la prestación del servicio, se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 495 que reza en uno de sus apartes "(...)Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho (...)", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma, al encontrarnos frente una conducta de ejecución instantánea toda vez que los documentos que soportan la prestación de un servicio deben ser portados durante todo el recorrido del mismo y deben ser presentados a la autoridad que los requiera.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁷, se afirmó que:

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4.

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Pasajeros por carretera y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Pasajeros por carretera.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

RESOLUCIÓN No. 35597 Del 06 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁸ y por tanto goza de especial protección⁹.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15331317 de fecha 18 de septiembre de 2016, impuesto al vehículo de placas SOB-886, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Pasajeros por carretera, este Despacho declarara responsable a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON identificada con el Nit. 800106536-4 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es " Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.

Del

3 5 5 9 7

0 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4.

documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código de infracción 495 que dice " Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho " *ibidem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 18 de septiembre de 2016, se impuso al vehículo de placas SOB-886 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15331317, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON identificada con el N.I.T. 800106536-4, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 495 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de Tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir

RESOLUCIÓN No. -- 3 5 5 9 7 Del 0 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4.

para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.068.365) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15331317 del 18 de septiembre de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4, en su domicilio principal en la ciudad de SOACHA / CUNDINAMARCA, en la CRA 1 NO. 12C 42, al correo electrónico cootransfontibon@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de

RESOLUCIÓN No.

Del

3 5 5 9 7

0 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14808 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con el N.I.T. 800106536-4.

notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

3 5 5 9 7

0 6 AGO 2018

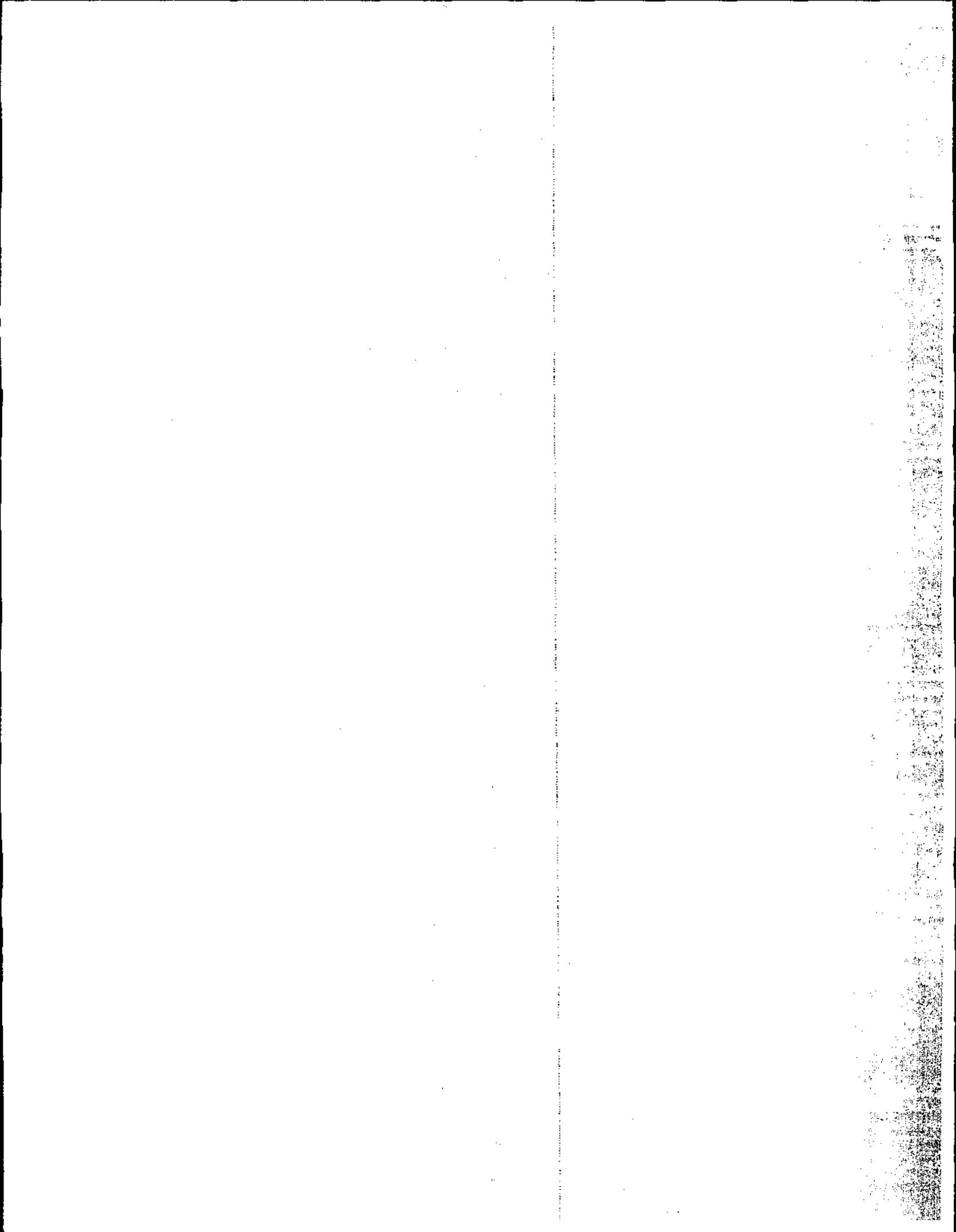
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Precedió: Dairo García Morales - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUT
Precedió: Estela Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUT
Bogotá Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUT





RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS" /

ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON
SIGLA : COOTRANSFONTIBON
INSCRIPCIÓN NO: S0004783 DEL 10 DE JUNIO DE 1997
N.I.T. : 800106536-4
TIPO ENTIDAD : ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : 8 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
ACTIVO TOTAL : 1,449,056,522
PATRIMONIO : 24,787,024

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 1 NO. 12C 42
MUNICIPIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : COOTRANSFONTIBON@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 1 NO 12 C - 42
MUNICIPIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : cootransfontibon@hotmail.com

CERTIFICA:
INSCRIPCIÓN: QUE POR CERTIFICACION DEL 10 DE JUNIO DE 1997 OTORGADO(A) EN DANCOOP, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE JUNIO DE 1997 BAJO EL NUMERO 00006023 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD ESPECIAL DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FONTIBON.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 0000013 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 20 DE MARZO DE 1999, INSCRITA EL 24 DE ENERO DE 2000 BAJO EL NÚMERO 00027928 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FONTIBON POR EL DE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 2489 EL 21 DE AGOSTO DE 1990, OTORGADA POR: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 034 DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL 26 DE MAYO DE 2012, INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00005250 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA AL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CERTIFICA:

REFORMAS:	DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
	0000013	1999/03/20	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2000/01/24	00027928
	0000009	2004/01/24	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2004/02/02	00068232
	028	2009/05/30	ASAMBLEA GENERAL	2009/07/08	00157982
	30	2010/06/04	ASAMBLEA DE CONCILIAR	2010/06/21	00174822
	032	2011/03/31	ASAMBLEA GENERAL	2011/06/29	00193751
	034	2012/05/26	ASAMBLEA GENERAL	2012/06/25	00005250
	039	2015/08/01	ASAMBLEA GENERAL	2015/08/18	00022931

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO: LA COOPERATIVA TIENE COMO OBJETIVO GENERAL DESARROLLAR Y PRESTAR EN FORMA ORGANIZADA: 1. EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO METROPOLITANO DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI, SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL Y SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CONFORME A LO PRESCRITO SOBRE LA MATERIA POR LOS DECRETOS 170 A 175 DEL 5 DE FEBRERO DE 2001 O LOS DECRETOS QUE LO MODIFIQUEN O ADICIONEN Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS, TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS SUS FAMILIAS Y LA SOCIEDAD EN GENERAL, MOTIVADOS POR LOS PRINCIPIOS Y VALORES DE LA COOPERACIÓN LA SOLIDARIDAD, EL SERVICIO COMUNITARIO Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL PAÍS, 2. TAMBIÉN PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO CABLE AÉREO Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE LA COOPERATIVA PODRÁ CELEBRAR ACUERDOS, CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL UNIONES TEMPORALES CONSORCIOS ASOCIACIONES CLÚSTERS ESTRUCTURAS DE ECONOMÍA DE ESCALA POR CADENAS PRODUCTIVAS Y CUALQUIER OTRA FIGURA DE INTEGRACIÓN POR GLOBALIZACIÓN EMPRESARIAL PARA PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE COMO EMPRESA OPERADORA Y PARTICIPAR EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA LA CONCESIÓN DE RUTAS TRONCALES PRE-TRONCALES AUXILIARES, COMPLEMENTARIAS, CIRCUITOS DE REDES DE RUTAS O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN QUE SE LES DÉ A LAS MISMAS. TAMBIÉN PODRÁ CONSTITUIRSE EN FORMA INDEPENDIENTE O EN COOPERACIÓN E INTEGRACIÓN CON SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES EN EMPRESA O EMPRESAS ADMINISTRADORAS Y OPERADORAS DE SISTEMAS Y SUBSISTEMAS DE RUTAS. EL ÁMBITO DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES Y DE CARGA SERÁ, DISTRITAL, MUNICIPAL, METROPOLITANO REGIONAL NACIONAL E INTERNACIONAL. 3. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA PARA LA MOVILIZACIÓN DE CARGA REFRIGERADA ALIMENTOS MERCANCÍAS SUSTANCIAS PELIGROSAS HIDROCARBUROS CARGA SECA Y LIQUIDA CARGA A



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON
CARRERA 1 No 12 C - 42
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35597 de 06/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

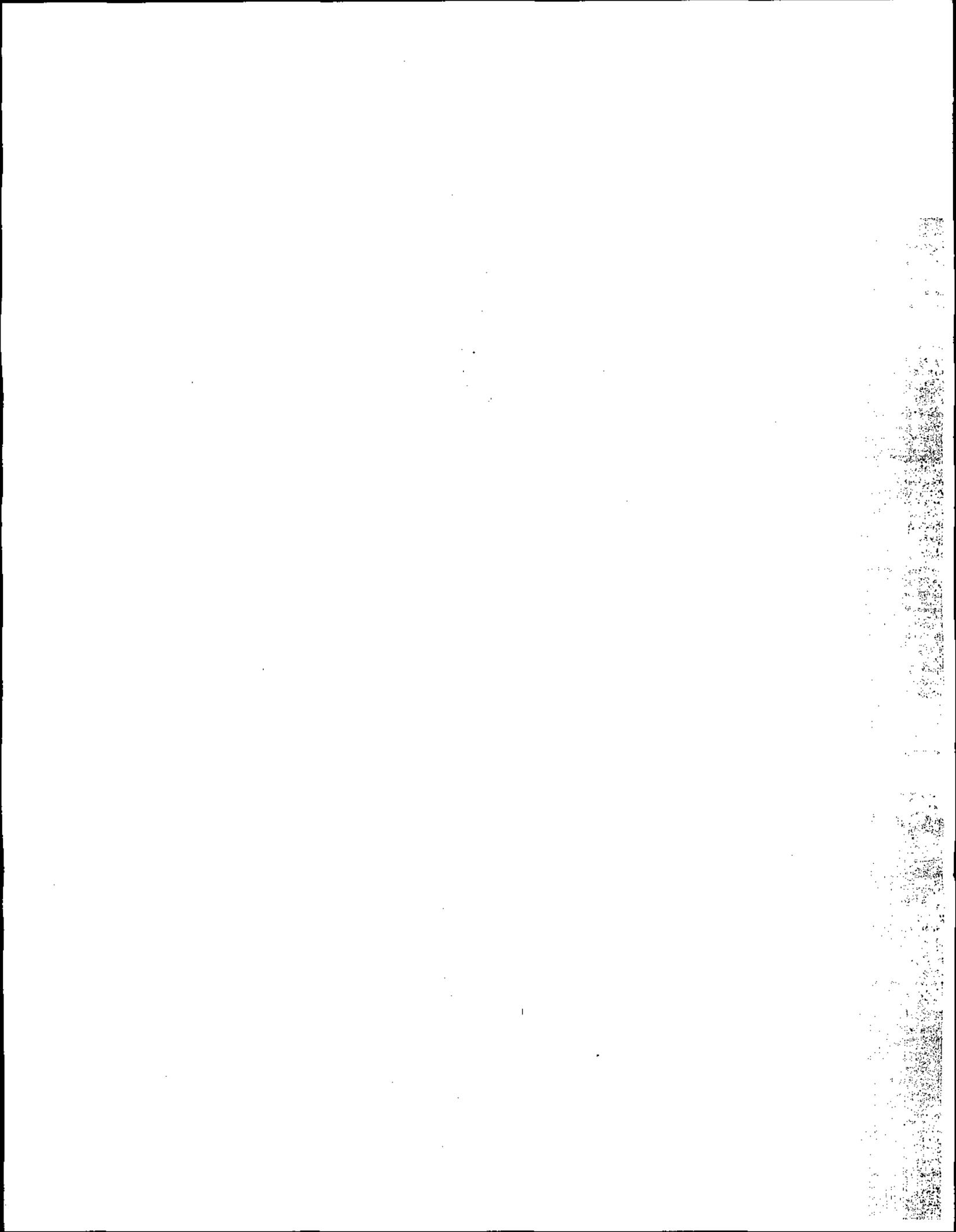
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 35470.ort

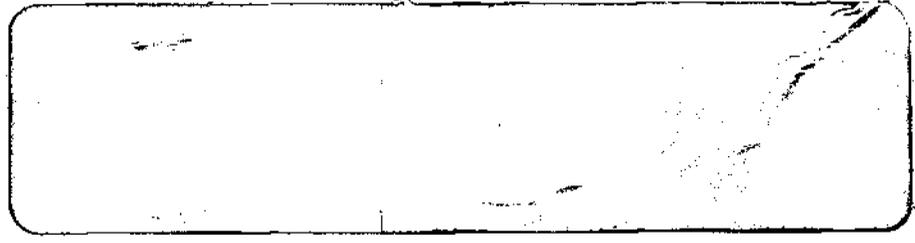


www.supertansporte.gov.co

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615



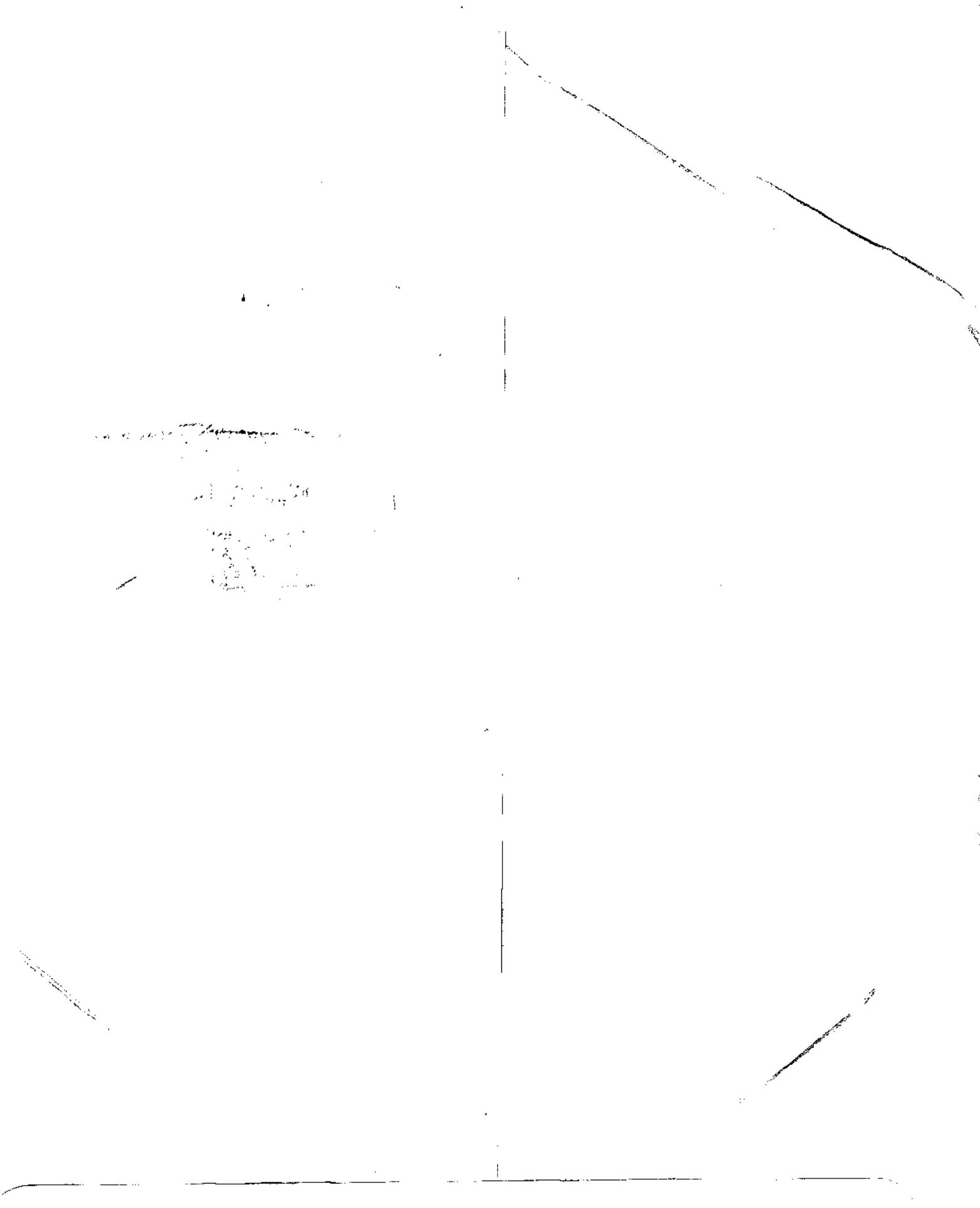
REMITENTE	
Servicios Postales Nacionales S.A. Calle 100 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. 018000111 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615	
Número Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio aureo	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 111311395	
Envío: RA00072855300	
DESTINATARIO	
Número Razón Social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONIBO	
Dirección: CARRERA 1 No 12 C - 47	
Ciudad: SOACHA	
Departamento: CUNDINAMARCA	
Código Postal: 250053228	
Fecha Pre-Admisión: 24/08/2016 15:27:05	
Mín. Tarifa: Lic. de carga 0000000	



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



[Faint, illegible handwritten text]